Núm. 135. Viernes 19 de Agosto de 1864. 12 cuartos.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres idem. . . .	33	. . . . .	45
Seis id.	66	. . . . .	90
Un año.	132	. . . . .	180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.—Seccion de órden público.—Negociado 3.° Quintas.

Circular núm. 1502.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dijo en 30 de Diciembre último al Gobernador de la provincia de Huelva lo que sigue:

«Las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, á quienes por el Ministerio de la Guerra se pidió informe acerca del escrito en que el Consejo de esa provincia consulta si deben abonarse al soldado voluntario Ildefonso Asensio y Rodriguez, que fué despues quinto por el cupo de Manzanilla en el reemplazo de 1860, los dos años de rebaja concedidos por el segundo párrafo del artículo 12 de la ley de quintas vigente, emitieron sobre este asunto en 10 del mes último el siguiente dictámen:

Esta Seccion y la de Gobernacion y Fomento se han hecho cargo de la Real órden de 15 de Setiembre último expedida por el Ministerio de la Gobernacion, consultando si deben abonarse los dos años de rebaja que obtienen los quintos que les ha tocado la suerte de soldados y que pasan á Ultramar, á los que sientan plaza voluntariamente para servir en las citadas posesiones: las Secciones en su vista:

Considerando que con arreglo á lo establecido en el art. 12 de la vigente ley de reemplazos, la duracion del servicio debe ser de ocho años, contados desde el dia de la admision definitiva de los mozos en la Caja de la respectiva provincia, y que dichos mozos á quienes hubiese cabido la suerte de soldados, y que por disposicion del Gobierno pasen á servir en el ejército de Ultramar, obtendrán una rebaja de dos años en el tiempo de servicio:

Considerando que con sujecion á lo preceptuado en el expresado artículo, los mozos que sientan plaza voluntariamente para ingresar en los ejércitos de Ultramar, no se hallan comprendidos en aquel, ni por consiguiente puede alcanzarles la rebaja que la ley concede á los que habiéndoles cabido la suerte de soldados pasan por disposicion del Gobierno á servir en aquellos dominios:

Considerando que ni una ni otra otra circunstancia militan en favor de los voluntarios, y que por lo tanto, si por haber cumplido uno de estos el tiempo de su empeño en Ultramar debiese considerarse como si en la Península hubiese servido los ocho años fijados por el mencionado art. 12, causaría un verdadero perjuicio á tercero, supuesto que recaeria esta dispensa de dos años sobre los demás mozos sorteables:

Las Secciones creen que no deben abonarse á Ildefonso Asensio Rodriguez los dos años de rebaja que obtienen los mozos á quienes ha tocado la suerte de soldados y pasan á servir en Ultramar por disposicion del Gobierno, debiendo seguir en las filas del ejército hasta cumplir los ocho prevenidos por la ley, como soldado en el reemplazo de 1860 por el cupo de Manzanilla.

Y habiendo tenido á bien la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo propuesto en el precedente dictámen, de Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.»

De la propia Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. I. para que se tenga presente en casos de igual naturaleza.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1864.—El Subsecretario José Elduayen.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.° Emplazamiento.

Circular num. 1487.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la Seccion 9.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por 2.ª vez á D. José Miguel Gonzalez, Factor subalterno que fué en Lucena, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recojer y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de las cuentas de provisiones de víveres de la ciudad de Córdoba, correspondientes á la época desde 10 de Julio de 1813, á 5 de Diciembre de 1814; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Julio de 1864.—José Tellez.

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1,528.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me comunica la siguiente Real órden circular.

«Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaría.—Negociado 3.°—Teniendo en consideracion la utilidad de que se difundan y generalicen los conocimientos piscícolas, que pueden proporcionar abundantes recursos al pais y ser causa de la explotacion de un género de riqueza hasta ahora casi desconocido la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que recomiende V. S. á los Ayuntamientos y demás corporaciones de esa provincia la adquisicion del *Manual práctico de piscicultura*, escrito por D. Mariano de la Paz Graells, siendo de abono á los mismos en sus respectivos presupuestos las cantidades que destinen á este gasto.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Agosto de 1864.—El Subsecretario, J. Elduayen.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.»

La que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones á quienes se dirije.

Córdoba 16 de Agosto de 1864.—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1534.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan al pié, las cuales han sido robadas con las correspondientes guias á D. Juan Cárdenas Baena, vecino del Colmenar, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de Archidona, con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 17 de Agosto de 1864.—Manuel Ruiz Higuero.

Señas:

Un mulo, pelo cano, de 3 años,

con grietas en los cascos, calzado.

Una mula roja, de 5 años, pobre de cola y crin.

Un caballo sin crines, cerrado, capon, con un lucero blanco y pequeño, y las extremidades de los pies blancas.

Circular núm. 1535.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de dos mulos, cuyas señas se expresan al pié, que en la madrugada del 10 del corriente, desaparecieron de los prados de la hacienda del Campillo de este término, propios del Excmo. Sr. Marqués de Benamejí, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Alcalde de Benamejí, con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 17 de Agosto de 1864.—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Un mulo rojo, cuatralvo, cerrado, de mas de marca y herrado.

Otro id. mohino, feo, cerrado, marca escasa y sin hierro.

Circular núm. 1536.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de un burro, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 10 del corriente se le ha extraviado á Andrés Gomez, vecino de Ecija, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Alcalde de la Rambla, con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 17 de Agosto de 1864.—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Rucio, claro, cerrado, una cicatriz en la cadera derecha.

Circular núm. 1501.

Suministros.

El Concejo provincial, en conformidad á lo prevenido en la Real órden de 22 de Marzo de 1850, ha procedido en union del Comisario de Guerra á señalar el precio medio á que deben liquidarse y abonarse á los pueblos de esta provincia, las especies suministradas á las tropas del ejército y Guardia civil, durante el mes de Julio, y son á saber:

	Rs. cénts.
La racion de pan de libra y media.	1 4
La fanega de cebada. .	22 46
La arroba de aceite. .	17 85
Id. de paja.	2 40
Id. de leña.	1 36
Id. de carbon.	3 53

Y por acuerdo de dicha corporacion se publica en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados.

Córdoba 10 de Agosto de 1864.—Manuel Ruiz Higuero.—Amador Calzadilla, Secretario.

Circular núm. 1533.

Resultando vacante una plaza de oficial 3.° de la Secretaría de la Diputacion y Consejo provincial, dotada con siete mil reales anuales, se anuncia al público, por acuerdo de aquella corporacion, á fin de que los que se crean aptos para el desempeño de dicho destino y aspiren á obtenerlo, presenten sus solicitudes debidamente documentadas dentro del término de 30 dias desde el en que se publique el presente anuncio.

Córdoba 17 de Agosto de 1864.—Manuel Ruiz Higuero.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Circular núm. 1526.

Relacion de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Enero último, para recojer con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de Córdoba, con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Número de salida de las facturas.	Su importe.	Causantes ó herederos á quienes corresponden.	Apoderados que las han recojido.	Fechas en que lo han verificado.
104163	22198	D. Andrés Arroyo y Salas.	D. Agustin Aguirre.	Enero 22 de 1864.
106910	11106	Rafael Huertas.	Rafael Mariano.	22
106911	18	Bartolomé Sanchez Almagro.	Lorenzo Jouve.	29
107313	11127	Pedro Herrera.	Rafael Mariano.	29
107316	18657	Juan Lopez Osma,	id.	29
	19749			

Madrid 30 de Junio de 1864.

V.° B.°
José G. Barzanallana.

El Secretario,
Manuel A. Ulibarri.

VILLA DE PALENCIANA.

Circular número 1515.

Nota de las cantidades recaudadas en esta villa para los desgraciados de Manila.

	Rvn.
El Ayuntamiento y su Secretario.	234
El Sr. Cura.	20
D. Juan Gimenez.	10
Antonio Camargo. . . .	8
Lorenzo Ramirez. . . .	8
Manuel Ramirez. . . .	8
Miguel de Lara.. . . .	4
Manuel Ramirez Gimenez.	10
José Antonio Hurtado. . .	8
Juan Gallardo.	10
Total. .	320

Palenciana 31 de Julio de 1864.—José Carreira Gomez.

Escuela Normal superior de Maestros de primera enseñanza de esta provincia.

Circular núm. 1527.

Durante el término de un mes, que principiará en 15 del actual, estará abierta en la secretaría de esta Escuela la matrícula para los que en calidad de aspirantes á maestros deseen cursar las asignaturas respectivas al grado elemental ó superior en el año académico de 1864 á 65.

Para ingresar en el primer año de la enseñanza elemental necesita presentar el aspirante los documentos siguientes:

1.° Solicitud acompañada de su partida de bautismo, que acredite haber cumplido la edad de 17 años y no pasar de 25.

2.° Certificacion de buena conducta, firmada por el cura y Alcalde de su domicilio.

3.° Certificacion de un facultativo, en que se haga constar que no padece enfermedad contagiosa.

4.° Licencia de su padre, tutor ó encargado para seguir la carrera.

A la admision precederá un exámen de las materias que comprende la primera enseñanza elemental.

Los cursantes pagarán por derechos de matrícula 80 rs. en dos plazos, uno al tiempo de inscribirse y otro al mediar el curso.

Desde el dia 8 al 15 de Setiembre tendrán lugar los exámenes extraordinarios de prueba de curso, para los que no se presentaron en los ordinarios, para los suspensos y para los que deseen mejorar de nota.

En los mismos términos se declara abierta la matrícula para las aspirantes á maestras, quienes presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos expresados á la Directora de la respectiva Escuela normal. La edad para el ingreso de las aspirantes se fija de 17 años á 30 y solo satisfarán 60 rs. por derechos de matrícula.

Córdoba 11 de Agosto de 1864.—El Director interino, Genaro la Calle y Berzosa.

Instituto local de 2.ª enseñanza de Cabra.

Circular núm. 1525.

Desde el dia 1.° hasta el 16 del próximo mes de Setiembre estará abierta en este Instituto la matrícula para el curso de 1864 á 65 y durante este plazo, los alumnos que lo soliciten, podrán matricularse en cualquiera de los años ó asignaturas que comprende la 2.ª enseñanza y que exije el reglamento para aspirar al grado de Bachiller en Artes, que se confiere en este Establecimiento, terminados que sean dichos estudios. La matrícula puede hacerse por el interesado ó en su nombre por otra persona. La secretaría estará abierta todos los dias de dicho plazo desde las 9 de la mañana hasta las 2 de la tarde y desde las 4 á las 7 y en último hasta las 12 de la noche.

Los que deseen matricularse en el primer año dirigirán la correspondiente instancia al Director del Instituto acompañada de su partida de bautismo para acreditar que tienen cumplidos 10 años; y necesitan además ser aprobados en un exámen de las materias que comprende la primera enseñanza elemental, y especialmente de lectura, escritura, ortografía, y las cuatro reglas de cuentas.

Al tiempo de inscribirse los alumnos pagarán 60 rs. importe del primer plazo de derechos de matrícula. Los que se inscribieren en una asignatura pagarán solo 40 reales por una vez.

Cabra 15 de Agosto de 1864.—El Secretario, Bernardo Barranco.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1522.

Repartimiento formado por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia y aprobado por la Excma. Diputacion provincial de la misma, de 888.396 rs. vn que con arreglo á la Real órden de 1.° de Julio último, debe satisfacer por cupos y cobranzas, como aumento establecido en el art. 6.° de la ley de presupuestos de 25 de Junio último, por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el actual año económico de 1864 á 1865.

Ministerio de Cultura 2024

PUEBLOS.	*Riqueza imponible.*	*Cupo de contribucion.*	*Premio de cobranza.*	TOTAL.
Córdoba.	10476774	103720	2064 3	105784 3
Adamúz.	1527240	15120	453 60	15573 60
Aguilar.	5238300	51860	1032 2	52892 2
Alcaracejos.	101000	1000	30	1030
Almodovar.	777625	7699	230 97	7929 97
Añora.	107900	1069	32 7	1101 7
Almedinilla.	365520	3619	108 57	3727 57
Baena.	3498328	34634	1039 2	35673 2
Belalcazar.	806700	7987	239 61	8226 61
Belméz.	527000	5218	156 54	5374 54
Benamejí.	1018973	10088	302 64	10390 64
Blazquez.	149853	1484	44 52	1528 52
Bujalance.	2201091	21790	653 70	22443 70
Cabra.	4907586	48585	1457 55	50042 55
Cañete.	1077799	10670	212 34	10882 34
Carcabuey.	823000	8148	244 44	8392 44
Carlota.	701860	6948	208 44	7156 44
Carpio.	674436	6677	200 31	6877 31
Castro del Rio.	2363094	23394	701 82	24095 82
Conquista.	43049	426	12 78	438 78
Doña Mencía.	500000	4950	148 50	5098 50
Dos Torres.	797423	7895	226 85	8121 85
Encinas Reales.	330900	3276	65 20	3341 20
Espejo.	1030000	10197	202 92	10399 92
Espiel.	443700	4393	131 79	4524 79
Fernan-Nuñez.	996000	9861	295 83	10156 83
Fuente la Lancha.	48000	476	14 28	490 28
Fuente Obejuna.	1235609	12233	366 99	12599 99
Fuente Tojar.	229800	2276	68 28	2344 28
Fuente Palmera.	249647	2472	49 19	2521 19
Granjuela	110941	1098	32 94	1130 94
Guadalcazar.	390000	3861	115 83	3976 83
Guijo.	47100	467	9 29	476 29
Hinojosa.	1221598	12093	362 79	12455 79
Hornachuelos.	1243405	12310	369 30	12679 30
Lucena.	6636639	65703	1971 9	67674 9
Luque.	897305	8884	266 52	9150 52
Montalban.	588295	5824	171 80	5995 80
Montemayor.	1065352	10547	316 41	10863 41
Montilla.	4638703	45924	1377 72	47301 72
Montoro.	6606117	65401	1962 3	67363 3
Monturque.	525000	5197	155 91	5352 91
Morente.	240957	2433	48 42	2481 42
Nueva Carteya.	124800	1236	37 8	1273 8
Obejo.	168000	1664	49 92	1713 92
Palenciana.	303300	3003	59 76	3062 76
Palma.	2345969	23225	468 18	23693 18
Pedro-Abad.	467000	4624	92 2	4716 2
Pedroche.	316800	3137	62 42	3199 42
Posadas	870000	8613	171 39	8784 39
Pozoblanco.	951323	9418	282 54	9700 54
Priego.	2108700	20877	626 31	21503 31
Puente Genil.	2129476	21082	632 46	21714 46
Rambla.	2147900	21265	627 32	21892 32
Rute.	1239982	12276	368 28	12644 28
San Sebastian.	132705	1314	39 42	1353 42
Santa Ella.	2331205	23079	692 37	23771 37
Santa Eufemia.	147503	1461	29 7	1490 7
Torrecampo.	319600	3165	62 97	3227 97
Valenzuela.	448000	4436	88 28	4524 28
Valsequillo.	120704	1195	35 85	1230 85
Victoria.	247925	2455	73 65	2528 65
Villa del Rio.	629678	6234	186 40	6420 40
Villafranca.	760650	7530	149 85	7679 85
Villaharta.	40280	398	11 94	409 94
Villanueva de Córdoba.	855671	8471	254 13	8725 13
Villanueva del Duque.	134900	1336	40 8	1376 8
Villanueva del Rey.	340325	3369	101 7	3470 7
Villaralto.	88500	877	26 31	903 31
Villaviciosa.	480000	4752	142 56	4894 56
Viso.	374900	3712	111 36	3823 36
Iznajar.	800859	7928	237 84	8165 84
Zuheros.	439605	4353	130 59	4483 59
Rambra.	520268	4004	120 12	4124 12
	89445205	888396	24166 39	912562 39

Ministerio de Cultura 2024

NOTAS.

1.ª La riqueza que figura en el repartimiento aprobado anteriormente para el corriente año económicico servirá de base segun se encuentra fijada en la primera columna.

2.ª Deberán acompañar la queja de agravios los pueblos cuyo repartimiento arroje un capital de riqueza menos al necesario para encerrar su cupo dentro del 14, 10 por 100.

3.ª Los repartimientos deberán hallarse precisamente oprobados para el dia 15 de Setiembre próximo sin escusa alguna, toda vez que esta operacion facilita la prontitud en un trabajo, que copiada la riqueza puede hacerse en muy corto tiempo.

La Administracion espera del celo de los Ayuntamientos en obsequio al mejor servicio evacuarán lo mas antes posible este trabajo recomendado especialmente por la Direccion general del ramo.

Córdoba 16 de Agosto de 1864.=
P. R., Antonio García de Longoria.

Instruccion de la Contribucion de Consumos.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.° Los derechos marcados en las tarifas serán exigidos al consumo de las especies, ó cuando se las declare, ó deban ser consideradas para el consumo inmediato.

No se hará distincion entre las nacionales coloniales y extranjeras.

Art. 2.° Con arreglo á lo establecido en la 7.ª base legislativa no podrá el Gobierno aumentar el número ni el gravámen de las especies; pero como medida general podrá reducir el uno y el otro.

Art. 3.° Los consumos que tengan lugar en el *casco* y en el *radio* de las poblaciones devengarán iguales derechos.

En el *extra-radio* solo devengarán derechos las especies incluidas en la tarifa 1.ª, y en el tanto que marca la primera clase de poblacion.

Art. 4.° Se entiende por *casco* el conjunto de la poblacion agrupada.

Se entiende por *radio*, el espacio que media desde los muros ó última casa del casco hasta la distancia de 1,600 metros medidos por la vía practicable mas corta.

En los puertos de mar, se considerá incluidos en el radio los muelles y bahías en toda su extension.

Se entiende por *extra-radio*, el espacio que media desde los límites del radio hasta los límites del término municipal.

Art. 5.° Las especies que lleguen al radio ó al casco serán consideradas para el consumo inmediato y por lo tanto adeudadas, á menos que marchen de tránsito ó á depósito doméstico autorizado.

Las que lleguen por la mar á los muelles y bahías, sólo devengaran derechos y recargos por la parte que de ellas se consuma en los buques mercantes mientras permanezcan anclados.

Para exigir estos derechos la Administracion podrá practicar un aforo al arribo y otro á la partida, exigiéndolos sobre las diferencias.

Los buques de la armada nacional y los de guerra extranjeros están exentos de todo reconocimiento. Si hicieren acopio de especies de las constituidas en depósito doméstico, los derechos que devenguen serán exigidos á los dueños de los mismos depósitos.

Art. 6.° Ninguna corporacion, establecimiento, empresa, clase ni individuo podrá exceptuarse ni ser exceptuado del pago de esta contribucion; pero con arreglo á lo que prescribe la 9.ª base legislativa, podrá el Gobierno conceder á los representantes de otras naciones franquicias equivalentes á las que en sus respectivos paises se otorguen á los representantes españoles.

Art. 7.° Para exigir los derechos se dirigirá la accion administrativa en primer término sobre los dueños, encargados ó conductores de las especies, y en segundo sobre las especies mismas, sin perjuicio de ejercitar en caso necesario las demás acciones que correspondan al Fisco.

Art. 8.° La clase de la tarifa correspondiente á cada pueblo será determinada por el número de los habitantes que hubiere en su casco y rádio, sirviendo al efecto de justificante el último censo general de poblacion que hubiere sido publicado.

No obstante de esta regla general en las localidades cuya poblacion se haye muy diseminada, podrá la Administracion considerar aisladamente á los diversos grupos que constituyan el distrito municipal para que contribuyan por la escala que corresponda á su respectiva poblacion segun lo prescribe la 3.ª base legislativa.

Art. 9.° Con arreglo á lo determinado en la 4.ª base; los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite del radio se considerarán comprendidos en este, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco, ó el dictámen de los funcionarios administrativos, acrediten la necesidad de igualar el gravámen de las especies en ambos puntos.

Art. 10. En consecuencia de lo que ordena el párrafo segundo de la citada base á los pueblos situados dentro del radio, se les podrá sujetar á la legislacion y á las tarifas correspondientes al casco y rádio, aun cuando tengan independencia municipal, prévia instruccion de expediente que se acredite la conveniencia de la medida.

Art. 11. Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias para elaborar productos no comprendidos en las tarifas, pagarán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en las tarifas así las primeras materias como los productos en ellas elavorados, la Administracion podrá dejar en libertad á las primeras materias y exigir los derechos sobre los productos elavorados ó viceversa, procurando en estos casos conciliar los intereses de la Hacienda con los industriales y fabriles.

En virtud de esta regla será libre el vino invertido en fabricar aguardiente, el aceite invertido en fabricar jabon, el aguardiente invertido en el encabezo de vinos ó en la fabricacion de licores.

CAPITULO II.

Recargos.

Art. 12. Al tenor de lo prescrito en la 8.ª base legislativa podrán imponerse recargos sobre las especies gravadas, con destino á cubrir atenciones municipales que no excedan del 45 por 100 de los derechos del Tesoro.

Art. 13. Segun lo determinado en la citada base, tambien podrán imponerse recargos sobre las propias especies con destino á las atenciones provinciales que no excedan de otro 45 por 100.

Art. 14. Cuando las Diputaciones provinciales no soliciten el recargo máximo, los Ayuntamientos podrán ser autorizados para utilizar el remanente.

Art. 15. Cuando por insuficiencia de los recargos máximos sobre las contribuciones de inmuebles, subsidio y consumos, se solicitaren otros sobre especies de consumos excluidas de las tarifas, serán oidas precisamente las administraciones de Hacienda, y las concesiones deberán hacerse por quien corresponda, prévia conformidad del Ministerio de Hacienda.

Art. 16. La cobranza de los recargos se realizará siempre en union con los derechos del Tesoro y por unos mismos empleados.

Art. 17. Se prohibe absolutamente el arriendo especial de los recargos aun cuando pretenda encubrirse bajo el concepto de arriendo, cesion ó traspaso de funciones interventoras.

Art. 18. Cuando los derechos y recargos sean recaudados por empleados de la Hacienda deducirá esta del producto de los recargos el 10 por 100 de administracion.

Art. 19. Así los municipales como los provinciales, deberán proponerse y concederse siempre sobre las mismas unidades de adeudo adoptadas para los derechos del Tesoro.

CAPITULO III.

Recaudacion.

Art. 20. La de los derechos y recargos se verificará por el peso, medida ó cuento de las especies; pero cuando la clase de estas no se preste á ello se realizará por aforo.

Por razon de destare se rebajará del peso lo que se halle autorizado por la costumbre, si bien deberá esta corregirse cuando cause perjuicios á la Hacienda ó á los contribuyentes.

Art. 21. Por cada adeudo, sea cual fuere su importancia se expedirá úna cédula de talon autorizada por el Jefe del punto, expresándose en ella el fielato, la cantidad de las especies, los derechos, los recargos, el total y la fecha corriente.

CAPITULO IV.

Equipajes de viajeros.

Art. 22. Por punto general no serán abiertos ni reconocidos cuando manifiesten sus dueños que no contiene especie de adeudo: sin embargo, en el caso de sospecha vehemente de ocultacion se procederá á abrirlos y reconocerlos.

CAPITULO V.

Carruajes de lujo.

Art. 23. Lo prescrito en el artículo anterior es aplicable á los espresados carruajes á su entrada en las poblaciones.

CAPITULO VI.

Carruajes de trasporte.

Art. 24. Serán reconocidos en los fielatos de entrada ó en el central, á voluntad de los interesados.

CAPITULO VII.

Correos y diligencias.

Art. 25. Serán acompañados por dependientes administrativos desde los fielatos hasta el punto de su descarga, y allí se exigirán los derechos y recargos de las especies gravadas que conduzcan.

CAPITULO VIII.

Fielatos.

Art. 26. Serán abiertos á la salida del sol y cerrados á la postura del mismo.

La Administracion podrá prorogar el despacho por media ó una hora en las épocas que lo estime conveniente.

Art. 27. Despues de cerrarse los fielatos no se permitirá la introduccion de especies; pero en los casos de urgencia lo permitirá la Administracion con las precauciones convenientes.

Art. 28. Los trajineros que lleguen por la noche á los radios y hagan parada no serán inquietados, con tal de que antes de descargar las especies que conduzcan den aviso á cualquiera de los vigilantes administrativos.

Art. 29. Los conductores de especies gravadas no tienen obligacion de declarar la cantidad precisa de ellas, pues el averiguarlo es el objeto del reconocimiento que deben practicar los empleados; pero se considerará punible el hecho de hallarse ocultas de una manera artificiosa que pruebe intencion de sustraerlas al adeudo: será considerada del mismo modo la declaracion negativa cuando sea repetida y resulte falsa.

(Se continuará.)

CÓRDOBA.—1864.
Imprenta de J. Gonzalez y Comp.ª
San Fernando, 29.

Ministerio de Cultura 2024